



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN.
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
 ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción TUTELA
 SEGUNDA INSTANCIA
Tema CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído de veintiséis (26) de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido en nombre propio por la actora **DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN**.

II. ANTECEDENTES

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

2.1. Fundamentos de hecho.

Manifiesta la actora, que instaura incidente de desacato contra la accionada, al no darle respuesta alguna sobre la protección al derecho fundamental a obtener pronta resolución, derivado de la petición que esta presentara ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según decisión ordenada en el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2012, en donde ordenaron en el numeral 3.1., que en el término de 48 horas a partir de la notificación de esa decisión, resuelvan de fondo y en forma congruente la petición que ella presentó para que se le pague el 50% restante que se le adeuda por concepto de la indemnización solidaria dentro del caso radicado No. 52659; que le comunicara la respuesta que en consecuencia se produjera, situación que a la presente fecha no se ha dado aún.

III.- INCIDENTE DE DESACATO

3.1.- Solicitud¹

La actora, por medio de escrito dirigido al Juzgado de origen, presentó incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir lo ordenado en la citada providencia de fecha 26 de agosto de 2013, solicitud que sustentó en que se sigue vulnerado el derecho fundamental de petición de la misma.

3.2.- Trámite Incidente de Desacato.

¹ Folios 1 y 2 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

El juez de conocimiento mediante auto de veinte (20) de noviembre de 2012, procedió a admitir el presente incidente, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razones por las que les corrió traslado del citado incidente, por un término de tres (3) días², de conformidad con los artículos 315 a 320 del C.P.C, quien responde el 30 de noviembre de 2012.

Posteriormente, en auto del quince (15) de febrero de 2013³, se abrió a pruebas el presente incidente ordenando de oficio requerir a las accionada, para que den respuesta correcta y adecuada del incidente de la referencia, de acuerdo con la orden impartida en el fallo de tutela aludido.

Luego de varios requerimientos y actuaciones, se admite nuevamente el incidente el 6 de mayo de 2013 contra la Directora de Reparaciones de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Iris Marín Ortiz, quien a través de representante judicial de esa entidad, da respuesta, que vuelve a repetir luego de la notificación por aviso, el 18 de junio de 2013.

3.3.- Contestación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴

La demandada, presentó varios informes en primera instancia, como sigue, el 30 de noviembre de 2002, 11 de abril de 2013, 16 de mayo de 2013, 18 de junio de 2013, todos a través de su representante judicial,

² Folio 21 C. Ppal.

³ Folio 41 C. Ppal.

⁴ Folios 47 al 50 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

recibidos por la Secretaría del Juzgado de Origen, manifestando entre otras cosas:

“...Solicita al despacho dar por cumplido la orden dada en su fallo de tutela de DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN CC. 64544181, en razón a que ACCIÓN SOCIAL - Hoy Departamento para la Prosperidad Social- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de los Accionantes”.

Aclara esta Sala, que en ninguno de los informes se le dio una respuesta concreta sobre la petición de la actora, tal como lo dijo el Juez de Primera Instancia.

En segunda instancia, se recibieron dos informes el 9 de septiembre, en donde le señala que para responderle su solicitud del 50%, se requiere que acredite sobre los destinatarios o beneficiarios, afirmación bajo gravedad del juramento, especificando los favorecidos, registro civil de nacimiento de la víctima y cédula de ciudadanía de los padres de aquellos, o registro civil de defunción de ellos.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

En auto de veintiséis (26) de agosto de 2013⁵, el Juzgado Sexto del Circuito Oral de Sincelejo, decidió el presente incidente, en el cual sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un (1) día de arresto, siempre y cuando no se cumpla con la sanción anterior a la Directora General y a la Directora de Reparación Integral a las Víctimas, señoras Paula Gaviria Betancourt e Iris Marín

⁵ Folios 103 a 112 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Ortiz, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de dieciocho (18) de octubre de 2012, expedido por el fallador de instancia anterior, argumentando que la accionada, resulta responsable de incumplir con la orden emitida antes señalada.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La providencia consultada fue repartida por Oficina Judicial el día 4⁶ de septiembre de 2013, y recibida en esa misma fecha por la Secretaría de este Tribunal, pasándola al despacho el 9 de septiembre/2013⁷ correspondiendo al magistrado ponente avocar su conocimiento.

La entidad accionada, una vez fue notificada del fallo que decide el incidente de desacato de fecha 26 de agosto de 2013, presenta escrito ante el Juzgado de origen, así como a la Secretaría de este Tribunal, en la cual solicitan que se revoque la decisión que se analiza, como quiera que se le dio respuesta de fondo a la accionante frente a la petición que hiciera ante esa entidad y que generara estas actuaciones, la cual aparece contenida en el oficio de fecha septiembre 5 del presente año, radicado No. 201372011682651.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- Competencia

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

⁶ Ver folio 1 del cuaderno de consulta.

⁷ Ver folio 2 del cuaderno de consulta.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

De manera que esta Sala es competente para conocer, en grado de Consulta, sobre la sanción impuesta a las Directora General y a la Directora de Reparación Integral a las Víctimas, señoras PAULA GAVIRIA BETANCOURT e IRIS MARÍN ORTIZ, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, de quien este Tribunal es su superior jerárquico, por desacato a la sentencia del dieciocho (18) de octubre de 2012, consistente en un (01) día de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las citadas.

En relación con el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aseverado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, sentencia C-243 de 1996).

Así pues, como es de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento; por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Dentro de este análisis, resulta necesario precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ha señalado la H. Corte Constitucional que el desacato *“... no es otra*

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

*cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela*⁸ y que dicha figura jurídica se traduce en una “...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁹.

Ese poder conferido al juez constitucional, ha dicho la Corte, está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional¹⁰.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino, además, para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto; concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las

⁸ Sentencia T-459 de 2003

⁹ Sentencia T-188 de 2002

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Por su parte, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 16 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, radicado 2009-90099-01(AC), delineó como requisitos al ser verificados por el superior en la imposición de la sanción por desacato en las acciones de tutela, lo siguiente:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹¹.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la

¹¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada–proporcionada y razonable–a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso–; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹².”

Hecha la abstracción de ese punto, pasa la Sala a analizar el incumplimiento del fallo y la imposición de la sanción, según los criterios jurisprudenciales arriba esbozados.

6.2.– Generalidades del incidente de desacato en acciones de Tutela.

Conforme a la sentencia T-040 de fecha 6 de febrero de 1996, dictada por la honorable Corte Constitucional, la cual sirve de precedente jurisprudencial para esta Corporación, se estableció en uno de sus partes, refiriéndose a los Incidentes de Desacato por tutelas lo siguiente:

“(…).

“Tal como queda procesalmente orientado por las normas del Procedimiento Civil (Art. 135 y Ss. Del Código de Procedimiento Civil)...”.

Sobre la base de esta jurisprudencia, el trámite de los Incidentes que por Desacatos de Tutelas se inicien, debe someterse a las ritualidades

¹² Sentencia T-368/05.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

del articulado que en la misma se señala; siendo así, entonces tenemos que el adelantamiento del incidente que inició el Juzgado de origen y que ahora se resuelve, se hizo por la presentación de un escrito por parte de la misma actora, dejando manifestado al Juzgado, que las entidades obligadas por la tutela, específicamente Directora General y a la Directora de Reparación Integral a las Víctimas, representadas por las señoras PAULA GAVIRIA BETANCOURT e IRIS MARÍN ORTÍZ, no cumplieran con lo resuelto en la misma, de donde partió el Juzgado para instruir el respectivo incidente, determinando su desacato; procediéndose a notificar de forma personal a las entidades contra las cuales se adelantó el incidente, sobre la apertura del mismo; con esto se le brindó el derecho a las entidades de desplegar toda la actividad tendiente a desarrollar el derecho a la defensa.

Observa el Tribunal que el trámite del Incidente, se ajusta a las reglas de los artículos 135 y Ss. Del C. De P.C., y en virtud de ello procede a analizar el contenido propio de la actuación incidental para proceder de igual manera al fallo del mismo.

La Corte Constitucional, en un fallo de revisión de tutela que se presentó contra un Juzgado por falta de atención en cuanto al cumplimiento de una tutela que falló el mismo, lo cual también se toma como precedente básico; refiriéndose a los desacatos, dejó establecido expresamente lo siguiente:

“La corporación advirtió que existe desacato cuando comparada una orden de tutela en su contenido o termino con la realidad, resulta acreditado que no se ha cumplido con exactitud y oportunidad. Cuando esta situación no es declarada por el Juez de instancia se configura una verdadera vía de hecho y aun podrían darse los elementos para un proceso penal por fraude a

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

resolución judicial, prevaricato por omisión u otros punibles a que hubiere lugar, según lo dispuesto por el artículo 53 del decreto 2591 de 1991¹³”.

Del contenido de la parte de la jurisprudencia anterior, resulta claro para este Tribunal, que en materia de desacato debe limitarse a comparar la orden dada en el fallo de tutela con el cumplimiento dado por parte del obligado, para entrar a determinar si tal sometimiento se ajusta a la totalidad del mandato, ya que al hacer referencia a la sentencia cuya parte se transcribió, sobre la exactitud y oportunidad, está haciendo alusión sobre que los acatamientos a las órdenes judiciales, no pueden si quiera ser parciales sino totales.

6.3.- Caso concreto.

El A quo en la providencia consultada adoptó la siguiente decisión:

“PRIMERO: Se declara que la Dra. Paula Gaviria Betancurt y la Dra. Iris Marín Ortiz, en calidad de Directora de representaciones de la Unidad para la Atención y Representación Integral a las Víctimas respectivamente, son responsables de desacatar la orden que se le impartió a dicha entidad en el fallo de tutela proferido dentro del presente expediente”.

(...)

Atendiendo la parte resolutive de la sentencia de 18 de octubre de 2012, expedida por el Juez de conocimiento, la Sala se limitará en estudiar, con base en las pruebas que reposan en el expediente de incidente, si la accionada, en cabeza de su representante, cumplió o no la decisión de amparo de los derechos fundamentales de la actora.

¹³ Sentencia T-555 de fecha 2 de agosto de 1999. Magistrado Ponente. Doctor José Gregorio Hernández.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Está demostrado en este incidente que la entidad incidentada, en efecto, se pronunció frente al fallo de incidente producido en su contra, aportando copia de la respuesta que se diera a la petición de la actora, las cual sirvió de origen a todas estas actuaciones. Del mismo modo, se aportó copia del acta de envío por el sistema de correo 472, en donde se especifica el envío de la respuesta a que se hace alusión, en la forma señalada.

Hecho el cotejo entre el oficio que la accionada presentara como respuesta para la petición de la actora, se puede establecer, que corresponde a los solicitado por esta, siendo protegido por la tutela por el Juzgado de origen, por lo que en consecuencia se puede establecer que para el presente asunto, ha operado el fenómeno del hecho superado, debiéndose revocar en su totalidad la decisión consultada, habida cuenta que en estos momentos, el derecho fundamental de la actora no se encuentra vulnerado, estableciéndose en este incidente, que es precisamente lo que persigue, mal podría sostenerse la medida de sanción que viene impuesta a las servidoras representantes de la accionada.

Aparte a todo lo antes dicho, quiere esta Sala aclarar a la Juez de instancia anterior, que siempre que se adelante un incidente de desacato de tutela, este debe ir dirigido en su admisión, en contra del sujeto o representante de la entidad accionada, que se encuentre a cargo o deba dar cumplimiento al fallo de tutela que genere el citado incidente, siendo obligado a notificar a título personal al sujeto o servidor correspondiente de la apertura de estas actuaciones, pues en esa forma debe ser interpretado el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente	70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor	DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado	UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

De otra parte, se le hace saber a la misma falladora inicial, que en tratándose de la sanción a imponer, de conformidad con el artículo 52 antes citado, la sanción principal lo constituye el arresto, y la sanción pecuniaria, no dependiendo el arresto, del pago o no de la sanción pecuniaria como lo deja ver la falladora en el auto que aplica la corrección, que dio lugar a esta consulta.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE en su totalidad, la providencia de veintiséis (26) de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Sincelejo, según la cual sancionó a la Directora General y a la Directora de Reparación Integral a las Víctimas, señoras PAULA GAVIRIA BETANCOURT e IRIS MARÍN ORTÍZ.

SEGUNDO: Una vez notificada la providencia a las partes, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Expediente 70-001-33-33-006-2012-00084 -01
Actor DIVA MARGOTH PADILLA DE BELTRÁN
Accionado UNIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA
SEGUNDA INSTANCIA
Tema CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado